

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1871**

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021

Por reparto le correspondió al Juzgado Once Civil Municipal de Cali el expediente del proceso de NULIDAD o CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurado a través de apoderada judicial, por las señoras GERMAINA y DAYANA MAIRIM SALAZAR MADUEÑO, despacho que rechazó la competencia anunciando que lo aquí pretendido relacionado con el registro civil del fallecido “*GERMAN SALAZAR BEDOYA*” altera el estado civil de aquel que lo acredita como colombiano y vivo “*pues se pide la inscripción en el Registro Civil, la anotación de su estado civil (fallecido) y la expedición de un nuevo documento de identidad*”, circunstancia contemplada en el numeral 2º del art. 22 del C.G.P., cuya competencia corresponde a los jueces de Familia.

Este Despacho no comparte las razones expuestas por el señor Juez Once Civil Municipal de Cali para separarse del conocimiento del asunto, por las siguientes razones:

En primer lugar, valga indicar que las pretensiones de la demanda lejos están de modificar el estado civil del señor “*GERMAN SALAZAR BEDOYA*”, pues éste ya cuenta con el registro civil de defunción aportado con la demanda; lo realmente solicitado es que en los registros de nacimientos de las demandantes se proceda a corregir los datos de identificación de su progenitor inscritos en las referidas partidas civiles para ajustarlos a la realidad. Es claro que las demandantes persiguen la “corrección” de los registros, es por ello que la competencia la tiene el juez civil municipal, por entenderse incluida entre los asuntos de corrección, sustitución y adición que establecían el numeral 11 del artículo 649 del C.P.C. y el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989 en su numeral 18, y ahora el ordinal 6º del artículo 18 del CGP. que reza: “*De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folio del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*”.

Precisado que lo pretendido es la corrección del registro, deberá señalarse que si bien el numeral 2º del art. 22 del C.G.P., indica que los jueces de familia

conocerán entre otros, de *“los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”*, tal competencia no se circunscribe a los procesos atientes a la corrección, sustitución, adición y cancelación de registros civiles de nacimiento, pues su conocimiento fue asignado por el legislador a los jueces civiles municipales en atención a lo señalado en el numeral 6° del art. 18 ibídem, por la vía de la jurisdicción voluntaria.

Respecto de la interpretación del mentado numeral 6° del art. 18 del C.G.P, es menester indicar que tal disposición debe entenderse bajo una interpretación extensiva, pues aunque la cancelación de registro no se encuentra literalmente enumerada dentro de los señalados en el referido artículo 18 ibídem, recordemos que tal norma conservó en su esencia el propósito del derogado ordinal 18° del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, pretensión la cual debía adoptarse mediante una decisión judicial a través de un proceso de jurisdicción voluntaria que asumía sin reparo el Juez de Familia, competencia que cambió y fue asignada con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, situación que se presenta en el presente caso. Debe entonces anotarse que el acto de cancelación de una inscripción, ha de considerarse propio al concepto de corrección de una inscripción en tanto busca precisar el estado civil de una persona.

Pero es que para abundar en razones valga resaltar que frente a este preciso asunto, la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cali, mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2016, Rad. 76001-16-00-000-2016-00011-00 ya tuvo la oportunidad de pronunciarse al desatar un conflicto de competencia en idéntica situación fáctica, declarando competente *“para tramitar la solicitud de cancelación de los registros civiles de nacimiento aludida en la parte inicial de esta providencia, [era el] Juzgado 1° Civil Municipal de Santiago de Cali”*.

En efecto, señaló el alto tribunal para fundar su decisión lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anterior y la similitud entre la norma derogada y la vigente, la Sala estima que la interpretación extensiva que en su momento realizó la Corte para ampliar el alcance del ordinal 18° del artículo 5° del citado decreto, se puede aplicar para el caso del ordinal 6° del artículo 18 del C.G.P., entendiendo de esa manera que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de la corrección, sustitución, adición y cancelación de registros civiles de nacimiento.”
(subrayas y resaltado fuera de texto)

En idéntico sentido se había pronunciado la misma Corporación, en providencia del 8 de julio del mismo año, esta vez con ponencia de la Dra. Gloria Montoya Echverri, en la que se señaló:

“Se concluye, entonces, que resulta mejor validado el entendimiento amplio de la norma, en el sentido de que los asuntos respecto de los cuales debe conocer el juez civil municipal no se limitan sólo a los que tienen que ver expresamente con la corrección, sustitución, adición, sino también a otro tipo de asuntos relacionados con las partidas del estado civil pues si en aplicación del principio general del derecho qui potest plus, potest minus conforme al cual quien puede lo más puede lo menos, el sentenciador de esta categoría detenta la facultad legal de mutar o variar las inscripciones, podrá también “cancelar partidas” pues como se vio, en solicitudes de ese talante no se involucra un cambio sustantivo del estado civil.”

Así mismo, en un caso similar en el que la Sala de Decisión Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia que data del 09 de febrero de 2021, Rad. 76001-16-00-000-2020-00019-00 desató el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto de Familia y el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal, ambos del distrito judicial de Cali, señaló que:

“4. Así, para resolver el asunto sometido a estudio, dirigido únicamente a determinar en cuál de los juzgadores en colisión recae la competencia para tramitar la demanda formulada por el señor John Samuel Landázuri Solis, encaminada a obtener la cancelación del registro civil por aparecer en el sistema doble registro, situación que impide que se le expida el duplicado de la cédula de ciudadanía.

En ese orden, relevante surge hacer referencia al Decreto 1260 de 1970, regulatorio del registro del estado civil de las personas y del cual se desprenden las diferencias existentes entre corrección y alteración de las inscripciones del estado civil.

Pues bien, en el artículo 89 del referido estatuto, se establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

En desarrollo de dicho precepto, con miras a evidenciar los casos en que las alteraciones proceden por decisión judicial y los casos en que lo hacen por disposición del interesado, disponen los artículos 95 y 96 ibidem, que “toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil” y que “las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.

Análogo con lo anterior, el artículo 91, señala que “una vez realizada la inscripción del estado civil, i) el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. ii) Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. (...) iii) Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.” (Se destaca)

5. De las anteriores nociones, se extrae que las inscripciones del estado civil pueden ser modificadas por diferentes razones y por varios funcionarios. En ese sentido, corresponde a la Registraduría (sin perjuicio de las competencias judiciales), llevar a cabo la corrección de errores mecanográficos, ortográficos que surjan de la simple lectura del folio, y que por medio de las notarías pueden corregirse yerros distintos mediante escritura pública.

Por la misma senda, emerge que las modificaciones que impliquen la alteración del estado civil o la cancelación de un registro (como forma de alteración), deben adelantarse con intervención judicial, exceptuándose los eventos que por disposición legal se le otorga a otras autoridades (verbigracia, artículo 65 del Decreto 1260 de 1970).

6. *Precisado lo anterior, pasa la Sala a determinar si la petición del señor John Samuel Landázuri Solis tiene la facultad de modificar su estado civil.*

Memórese que el señor Landázuri Solis inició la demanda porque la Registraduría no ha expedido el duplicado de la cédula de ciudadanía en razón a que en el sistema aparece doble registro al parecer por yerro de la entidad, el cual corresponde a Luis Fernando Cortés Barreiro, registrado bajo el indicativo serial N° 34286616 y Nuip M5T 0'255535 o 1004608126

Siguiendo los anteriores lineamientos, la Sala otea que la demanda no tiene la virtualidad de alterar las prerrogativas del estado civil del solicitante, pues si bien pretende la cancelación de un registro, lo cierto es que con ello no se alteraría ni mutaría, pues se itera, va encaminado es a corregir la inscripción para que se acompase a la realidad a efectos de obtener el duplicado de la cédula de ciudadanía.

Por ese sendero, resáltese que las acciones encaminadas a rectificar, modificar o adicionar las actas de estado civil en razón de los errores, omisiones o faltas en ellas cometidos –como en el sub-lite- “no buscan producir una mutación en el estado civil de una persona determinada, siendo por lo tanto, inadmisibles, cual lo ha sentenciado la Sala¹ y lo corroboran los expositores², que mediante una acción de rectificación o de impugnación de un acta de estado civil se produzca un cambio sustancial en el mismo”

7. *Bajo los anteriores derroteros, emerge con claridad que la pretensión del demandante no conlleva una alteración en el Registro civil, pues de lo que aquí se trata es de establecer si las personas registradas con los nombres de Jhon Samuel Landázuri Solis y Luis Fernando Cortes Barreiro son la misma persona, lo que implica desplegar actividad probatoria encaminada a dilucidar ese solo aspecto, y de lograrse su plena comprobación se proceda a la pretendida cancelación del segundo registro, ya que, el doble registro que aparece en el sistema, ha impedido que se le expida el duplicado de la cédula de ciudadanía tal como lo señaló el Juzgado 5° de Familia de Cali al rechazar la demanda, pues al tenor de lo indicado en el numeral 6° del artículo 18 del C. G. del P., corresponde a los Jueces Civiles Municipales -a través del proceso de jurisdicción voluntaria conocer, en primera instancia, “de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil (...)”.*

Teniendo en cuenta lo esbozado, emerge diáfano como se anticipó que la competencia del sub-examine, corresponde al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, Despacho a quien se remitirá la demanda a fin de que proceda a resolver sobre la admisibilidad.”¹

Finalmente, con contundencia, la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en caso de similares aristas fácticas, planteó el criterio ya señalado frente a la competencia del juez civil municipal en los casos de cancelación de registro, precisando que ni siquiera **la eventual variación del estado civil, libera a este funcionario** de la obligación impuesta por el numeral 6º del artículo 18 del CGP, como se ve a continuación:

“6. Sin embargo, examinado el escrito inaugural y los documentos que lo acompañan, se observa que el verdadero objetivo de la acción, es cancelar el registro civil con indicativo serial No. 42497760 de la Registraduría Única de Buenaventura, Valle, debido a que allí se consignó que el menor demandante había nacido en el Litoral de San Juan, Chocó, siendo que realmente es natal de La Serena, República de Chile, donde también fue registrado, «sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo ‘anular’ en su solicitud» (AC1047-2015), pues es deber del juez interpretar y dar a la demanda el trámite que legalmente le corresponde. Adicionalmente se pidió ordenar ese registro en cualquier oficina del territorio patrio, por ser el solicitante hijo de un nacional.

“7. Pues bien, antes de la entrada en vigencia de la actual codificación procesal, los Jueces de Familia conocían «de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial», al tenor de la asignación del numeral 18 del artículo 5º del derogado Decreto 2282 de 1989, y el asunto se tramitaba por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, bajo la reglamentación del numeral 11 del artículo 649 del anterior estatuto de procedimiento.

“No obstante, la entrada en vigencia del Código General del Proceso varió esa atribución, pues, en el numeral 6º del artículo 18 asignó a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en primera instancia de las demandas para «corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del

¹ Tribunal Superior de Cali. Sala Mixta de Decisión. M.P. Dr. Hernando Rodríguez Mesa

seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios», trámite que se seguiría llevando como un proceso de jurisdicción voluntaria, al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibídem.

“8. La pretensión tiene aquí la potencialidad de cambiar el estado civil del solicitante, ya que de eliminarse la aludida inscripción hecha en la Registraduría Única de Buenaventura, y sustituirse por su registro como descendiente de Colombiano, o dado el caso de solo subsistir la inscripción que se afirma realizada ante las autoridades de otro país, variaría su nacionalidad o cuando menos las prerrogativas de la misma, con el cambio en la posibilidad de ejercicio de ciertos derechos y asunción de obligaciones, que en todo caso, y de manera vitalicia ello conlleva.

“Pero pese a ello, y contrario a lo argumentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Buenaventura, la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra el pedimento de la demanda, no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso, pues como señaló la Corte bajo la normatividad que antes asignaba el caso a los jueces de familia, pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales,

«La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11° del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5o del Decreto 2272 de 1989, numeral 18» (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01)

“9. Así, como el asunto no es de competencia de los Jueces de Familia – Circuito, sino de los jueces civiles - municipales, ni tampoco interviene en la relación procesal un sujeto para quien está dispuesto determinado juzgador, no están dados los supuestos para predicar falta de competencia por los factores funcional o subjetivo, en

cabeza del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura." (Auto AC515-2018 del 9 de febrero de 2018 con ponencia del Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

Teniendo en cuenta que no debe ser este fallador quien conozca del presente proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil de nacimiento, y acatando las normas de competencia, que son de orden público, se impone que el expediente sea remitido al superior común de las autoridades para que se dirima el conflicto de competencia presentado, de conformidad con lo señalado en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- No avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Remítase el expediente de manera INMEDIATA a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle, para que dirima el conflicto de competencia aquí surgido.

TERCERO: Enviarle, para el efecto, el original de la actuación.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a las demandantes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f304fa9708a2ad8b9f1730ca5a40b33b66b9f7374ddd7734ce19a18566b65748
Documento generado en 17/09/2021 04:27:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>